



VISTO, el Informe N° 000696-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 17 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y el expediente de postulación de YUNZA AUDIOVISUAL E.I.R.L.,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, define al Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, el artículo 3 de la Ley en mención establece que el sector cultura comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura;

Que, el artículo 12.1 de la Ley N.° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, establece que el Ministerio de Cultura otorga estímulos económicos a personas naturales de nacionalidad peruana, o domiciliadas en el país, o a personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas en el país, que participan en las obras cinematográficas o audiovisuales peruanas. Los estímulos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, de modo que se asigna para ello un mínimo de seis mil unidades impositivas tributarias (6000 UIT), sin demandar recursos adicionales al tesoro público, pudiéndose disponer de hasta 5% de esta asignación para la administración del otorgamiento de estímulos;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N.° 32309, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2026-MC establece que los estímulos concursables son subvenciones económicas no reembolsables que otorga el Ministerio de Cultura, tras la realización de procedimientos de convocatoria pública y evaluación a cargo de un jurado especializado, destinados a financiar total o parcialmente proyectos o actividades del sector cinematográfico y audiovisual que cumplan con los requisitos, criterios de evaluación y condiciones establecidas en las bases aprobadas para cada convocatoria.

Que, el artículo 27.1 del mencionado Reglamento establece que todo estímulo económico concursable comprende, como mínimo, entre otros, la etapa de revisión técnica y legal de los requisitos de postulación;

Que, el artículo 27.3 del mencionado Reglamento establece que en caso de incumplimiento de las bases y/o de la información o documentación exigida en el formulario de postulación, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (en adelante, DAFO) emite la resolución directoral de exclusión



correspondiente. Asimismo, una vez culminado el proceso de revisión y, de ser necesario, la subsanación de las postulaciones, la DAFO emite la resolución directoral que consigna la relación de postulaciones aptas para la evaluación del jurado. Cabe señalar que, si se verifica el incumplimiento de las bases antes de la emisión de la resolución que declare a los beneficiarios, la DAFO podrá excluir a los postulantes mediante resolución directoral;

Que, en el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se establece que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 206.2 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 207.1 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 5 de mayo de 2026, mediante Resolución Directoral N.º 000347-2026-DGIA-VMPCIC/MC, modificada mediante Resolución Directoral N.º 000636-2026-DGIA-VMPCIC/MC, se aprueban las Bases del 'Concurso de Proyectos de Gestión para el Audiovisual – 2026', el cual incluye, entre otras, la modalidad de 'Programas de fortalecimiento de capacidades';

Que, con fecha 30 de junio de 2026, YUNZA AUDIOVISUAL E.I.R.L. (en adelante, la persona jurídica), identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20608845322, presentó a través del sistema en línea la postulación con Código N° CGC-FC-00031-26 al 'Concurso de Proyectos de Gestión para el Audiovisual – 2026', el cual incluye, entre otras, la modalidad de 'Programas de fortalecimiento de



capacidades', vinculada al proyecto "Cine de animación para la revitalización de lenguas indígenas";

Que, respecto a las Bases del Concurso, el numeral 7.3 establece que el envío de postulaciones al presente Concurso implica que la persona jurídica conoce y acepta el contenido total de las Bases y sus anexos, compuestos por la Ficha Declarativa de Obligaciones y formulario de postulación;

Que, el numeral 7.4. de las Bases establece que la DAFO es la encargada de revisar las postulaciones recibidas, el cumplimiento de los requisitos y documentación solicitada, el uso adecuado de los formatos y la información consignada en el formulario de inscripción virtual. En caso se advierta que las postulaciones recibidas no cumplieran con lo establecido en las presentes Bases y/o se adviertan observaciones en relación con determinados ítems del formulario, la DAFO formula y comunica las mismas, a través de la Plataforma de postulación, por única vez, a fin de que se realice la subsanación correspondiente, de conformidad con el artículo 126.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 5 de agosto de 2026, la DAFO comunicó a la Persona Jurídica las observaciones detectadas en la etapa de revisión y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la subsanación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 de las Bases, las cuales fueron notificadas con fecha 6 de agosto de 2026 e incluyó, entre otras, las siguientes observaciones:

- En el ítem **"Formulación del proyecto"** se observó que *"Se ha revisado la información en su postulación y se verifica que no se menciona la participación de un tallerista internacional; sin embargo, el numeral 6.3 de las bases del concurso señalan que deberá contar con la participación de al menos un (1) tallerista/docente/especialista internacional, a su vez incluir información sobre su experiencia y solvencia"*;
- En el ítem **"Presupuesto detallado"** se observó que *"Se ha revisado la información en su postulación y se verifica lo siguiente "1.1.2 Alquiler de local para la devolución a la ciudadanía"; sin embargo, el numeral X de las Bases indica que "Dicha Acción de devolución a la ciudadanía no puede ser financiada con el presente estímulo. De igual forma, no se ha podido identificar que se haya presupuestado el concepto correspondiente al cargo de "Responsable del proyecto" consignado en la Sección C. Luego, se ha revisado la información en su postulación y se verifica que en el punto 5.15.60 Asistente iskonawa se ha consignado con un monto total de S/.2,000.00; sin embargo, en la sección C dicho cargo tiene un monto consignado de S/. 1,000.00. En el punto 5.14.47 Especialista en EIB se ha consignado el monto total de S/.4,000.00; sin embargo, en la sección C el monto para dicho cargo es de S/. 7,000.00. En el punto 5.14.51 Gestor cultural ha consignado el monto total de S/. 4,000.00; sin embargo, en la sección C el monto para dicho cargo es de S/. 7,000.00. Cabe señalar que según el numeral 6.3 de las bases, toda información y documentación de la persona jurídica debe de guardar coherencia entre sí"*;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, con fecha 14 de agosto de 2026, la Persona Jurídica presentó la información y documentación a fin de realizar la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 24 de agosto de 2026, a través Informe N° 000138-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC-ABA/MC, se comunicó lo siguiente:

*"En relación a la observación realizada en el ítem **"Formulación del proyecto"** se identificó que la persona jurídica no incluyó la información requerida en la que se haga referencia a la participación de un especialista internacional como parte del proyecto. Por lo tanto, la postulación se mantiene en incumplimiento del numeral 6.3 de las bases del Concurso, que señala que "deberá contar con la participación de al menos un (1) tallerista/docente/especialista internacional, a su vez incluir información sobre su experiencia y solvencia".*

*De igual forma, en relación a la observación realizada en el ítem **"Formulación del proyecto"** se identifica que el postulante para consignar el mismo ha reemplazado el documento presentado inicialmente y ahora consigna el título "LABORATORIO DE NARRATIVAS AUDIOVISUALES PARA LA REVITALIZACIÓN DE LENGUAS INDÍGENAS/Residencia de creación audiovisual intercultural"; sin embargo, dicha información no guarda coherencia con el ítem "Título del proyecto" donde consignó "Cine de animación para la revitalización de lenguas indígenas". Por lo tanto la postulación incumple lo solicitado en el numeral 6.3 de las bases, que indica que toda información y documentación presentada por la Persona Jurídica debe guardar coherencia entre sí.*

*Por otro lado, en relación a la observación realizada en el ítem **"Presupuesto detallado"**, se identificó que el postulante consignó el concepto "1.1.2 Responsable del proyecto" por un monto de "1000.00"; sin embargo, dicha información no guarda coherencia con el ítem **"Responsable(s) del proyecto"** de la Sección C, donde asignó como monto total de remuneración "4000". Por lo tanto, la postulación incumple lo solicitado en el numeral 6.3 de las bases, que indica que toda información y documentación presentada por la Persona Jurídica debe guardar coherencia entre sí.*

*De igual forma, en relación a la observación realizada en el ítem **"Presupuesto detallado"**, se identificó que el postulante no realizó ninguna modificación respecto del concepto "5.15.60 Asistente iskonawa"; por lo que la postulación se mantiene en incumplimiento de lo establecido en el numeral 6.3 de las bases, que indica que toda información y documentación presentada por la Persona Jurídica debe guardar coherencia entre sí."*

Que, con fecha 25 de agosto de 2026, se emitió la Resolución Directoral N° 001243-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, mediante la cual se le excluyó del concurso;

Que, con fecha 13 de septiembre de 2026, mediante Expediente N° 0139940-2026, la Persona Jurídica solicitó la revisión de la Resolución Directoral N° 001243-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, manifestando lo siguiente:

- Existen inconsistencias entre las consideraciones que sustentaron la exclusión y la información que fue registrada oportunamente en la plataforma de postulación.



- Respecto de la participación del especialista internacional, la persona jurídica manifiesta que esta habría sido contemplada en la propuesta y contaría con una asignación presupuestal específica, incluidos los gastos de viaje. Asimismo, señala que la denominación "Laboratorio de Narrativas Audiovisuales para la Revitalización de Lenguas Indígenas", utilizada en la formulación, tendría carácter descriptivo y correspondería al mismo proyecto presentado al concurso. Alega además que las Bases no establecerían un campo obligatorio específico para consignar la información del especialista internacional y que la plataforma señalaría que la formulación "puede incluir", entre otros aspectos, la presentación de talleristas, docentes y especialistas internacionales.
- De otro lado, la persona jurídica cuestiona diversas referencias presupuestales consignadas en la resolución de exclusión. En particular, sostiene que no existiría en su presupuesto un concepto denominado "alquiler de sala para devolución" y que los códigos "5.15.60", "5.14.47" y "5.14.51" no corresponderían a los registrados en su postulación. Según indica, los conceptos efectivamente consignados serían, entre otros, el punto 5.1.6 referido al asistente o productor local Iskonawa por S/ 2,000, el punto 5.1.4 correspondiente al Especialista EIB por S/ 4,000 y el punto 5.1.8 referido al Gestor Cultural por S/ 4,000.
- Asimismo, precisa que el monto de S/ 4,000 asignado al responsable del proyecto no constituiría un pago adicional a una persona distinta, pues dicha función sería desempeñada por la misma persona que cumple la función de Especialista EIB. Sobre esa base, sostiene que la diferenciación presupuestal obedecería a las distintas funciones consignadas en la postulación y no a una duplicidad de honorarios. En términos generales, solicita que las observaciones sean contrastadas con la información efectivamente registrada y que se determine con claridad cuáles constituirían causales determinantes de exclusión.
- Finalmente, la solicitante cuestiona la proporcionalidad de la exclusión basada en la ausencia o insuficiencia de información complementaria relativa al especialista internacional, señalando que su participación habría sido contemplada presupuestalmente y que el proyecto incorpora además profesionales nacionales, especialistas en Educación Intercultural Bilingüe, producción local, gestión cultural y participación del pueblo Iskonawa.

Que, en atención a la documentación elevada a nuestro despacho mediante Informe N° 000696-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, emitido por la DAFO con fecha 17 de septiembre de 2026, se verifica lo siguiente:

Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 75 del TUO de la Ley N.º 27444, son deberes de las autoridades en los procedimientos encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Asimismo, el artículo 213 establece que el error en la calificación del recurso por parte de la persona jurídica no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en el presente caso, la persona jurídica solicitó la revisión de los motivos que sustentaron su exclusión del Concurso, formulando cuestionamientos referidos a aspectos de hecho que sirvieron de fundamento para la decisión adoptada. En ese sentido, y en aplicación del principio de informalismo previsto en



el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la DAFO encauzó el escrito presentado como un recurso de apelación y, en consecuencia, elevó los actuados al superior jerárquico para su correspondiente evaluación y pronunciamiento;

Que, en el presente caso, sobre lo manifestado por la Persona Jurídica, corresponde señalar lo siguiente:

1. Sobre la participación del especialista internacional

Respecto a lo señalado por la persona jurídica en cuanto a que la participación del especialista internacional habría sido contemplada en la propuesta y contaría con una asignación presupuestal específica, corresponde precisar que la observación formulada durante la etapa de revisión estuvo referida específicamente al ítem "Formulación del proyecto", en el cual no se identificó información que permitiera verificar la participación de al menos un (1) tallerista, docente o especialista internacional, ni información relativa a su experiencia y solvencia.

En ese sentido, aun cuando la persona jurídica manifieste posteriormente que dicha participación se encontraba contemplada en otras partes de la postulación o en su estructura presupuestal, ello no subsana la ausencia advertida en el documento presentado en el ítem "Formulación del proyecto". Cabe señalar que, luego de notificada la observación, el postulante tuvo la oportunidad de incorporar la información requerida mediante la subsanación; sin embargo, en el documento presentado para dicho efecto tampoco consignó ni identificó a un tallerista, docente o especialista internacional, ni incorporó información respecto de su experiencia y solvencia. Por tal motivo, se determinó que la observación se mantenía y que la postulación continuaba incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3 de las Bases.

2. Sobre la denominación del proyecto

Respecto al argumento según el cual la denominación "Laboratorio de Narrativas Audiovisuales para la Revitalización de Lenguas Indígenas/Residencia de creación audiovisual intercultural" sería únicamente una denominación descriptiva y no modificaría el objeto de la propuesta, corresponde precisar que la observación no estuvo dirigida a determinar si ambas denominaciones correspondían materialmente a una misma actividad, sino a verificar la coherencia de la información y documentación presentada en la postulación.

En efecto, al efectuar la subsanación, la persona jurídica reemplazó el documento correspondiente al ítem "Formulación del proyecto" y consignó en este una denominación distinta de aquella registrada en el ítem "Título del proyecto", en el cual permaneció la denominación "Cine de animación para la revitalización de lenguas indígenas".

En consecuencia, independientemente de que la persona jurídica considere que ambas denominaciones corresponden al mismo proyecto, la información presentada en los distintos componentes de la postulación no guardaba coherencia entre sí, razón por la cual se determinó el incumplimiento de la



exigencia establecida en el numeral 6.3 de las Bases, conforme a la cual toda información y documentación presentada por la persona jurídica debe guardar coherencia entre sí.

3. Sobre el “alquiler de local para la devolución”, Especialista EIB y Gestor Cultural

Respecto de los cuestionamientos relacionados con el concepto “1.1.2 Alquiler de local para la devolución a la ciudadanía” y con la diferencia inicialmente advertida respecto del Especialista EIB y Gestor cultural, corresponde aclarar que la Resolución Directoral N.º 001243-2026 no determinó la exclusión de la postulación sobre la base de dichas observaciones.

En efecto, en la parte considerativa de la Resolución Directoral se reproduce literalmente la observación formulada inicialmente al ítem “Presupuesto detallado”, razón por la cual aparecen dichas referencias. Sin embargo, posteriormente la propia resolución desarrolla únicamente las observaciones que, luego de revisar la documentación de subsanación, se determinó que no habían sido subsanadas.

4. Sobre el monto correspondiente al Responsable del proyecto

Respecto a la asignación presupuestal correspondiente al responsable del proyecto, la persona jurídica señala que el monto de S/ 4,000 correspondería a la misma persona que desempeña la función de Especialista EIB y que, por tanto, no constituiría un pago adicional. No obstante, dicha afirmación no permite superar la falta de coherencia que fue motivo de observación.

En la Sección C de la ficha de postulación se consigna un monto total de remuneración de S/ 4,000 tanto para el cargo de “Responsable(s) del proyecto” como para el de “Antropólogo especialista en Educación Intercultural Bilingüe”, asignándose ambos cargos a Helder Romualdo Haylle Solari Pita. Sin embargo, en la Sección D se asigna S/ 1,000 al concepto “1.1.2 Responsable del proyecto” y S/ 4,000 al concepto correspondiente al “Especialista en EIB”.

Por consiguiente, la observación no se sustenta en que se haya considerado que necesariamente se trataba de dos personas distintas o de una remuneración adicional, sino en la falta de correspondencia de los montos consignados entre las secciones C y D de la propia postulación. Incluso si se asumiera, conforme señala la persona jurídica, que ambos cargos son desempeñados por una misma persona, ello no explica ni subsana que para el cargo de Responsable del proyecto se haya consignado S/ 4,000 en una sección y S/ 1,000 en otra. En consecuencia, no resulta posible validar la coherencia de la información presupuestal presentada, manteniéndose el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.3 de las Bases.

5. Sobre el concepto “Asistente Iskonawa”

Respecto al argumento de que el concepto “5.15.60 Asistente Iskonawa” no existiría en la postulación, corresponde precisar que dicha referencia proviene de la postulación inicialmente presentada y fue consignada en la observación comunicada al postulante. Conforme consta en la Resolución Directoral, se le



observó que en dicho concepto había consignado un monto total de S/ 2,000, mientras que en la Sección C el cargo correspondiente presentaba un monto de S/ 1,000.

Más allá de la numeración o denominación utilizada para identificar el concepto, la inconsistencia sustantiva que motivó la observación permaneció: en la Sección C se consignó como monto total de remuneración S/ 1,000 para el cargo "Tallerista Iskonawa Asistente", mientras que en la Sección D se asignó S/ 2,000 al concepto correspondiente al "Asistente Iskonawa". Asimismo, la Resolución señala expresamente que, durante la subsanación, el postulante no realizó modificación respecto de dicho concepto. Por tanto, la observación no se sustenta exclusivamente en el código presupuestal empleado para identificarlo, sino en la falta de coherencia entre los montos declarados en las distintas secciones de la postulación, manteniéndose el incumplimiento del numeral 6.3 de las Bases.

En ese sentido, de la revisión de los argumentos formulados por la persona jurídica se advierte que, si bien algunas de las observaciones inicialmente enviadas fueron subsanadas —como las referidas al alquiler de local para la devolución a la ciudadanía y a determinadas diferencias presupuestales—, permanecieron sin levantar aquellas relacionadas con la participación e información del especialista internacional, la coherencia en la denominación del proyecto, la correspondencia del monto asignado al Responsable del proyecto y la consistencia del monto correspondiente al Asistente Iskonawa, siendo que la coherencia en dicha información resulta de vital importancia, por cuanto en el supuesto de que el proyecto postulado sea declarado beneficiario, la asignación de los recursos públicos pueda ser debidamente supervisada y fiscalizada.

Cabe precisar que el numeral 7.4 de las Bases establece que, **cuando el postulante incumple con subsanar lo solicitado en la observación dentro del procedimiento previsto, corresponde la exclusión de la postulación;**

Que, en consecuencia, los argumentos formulados en el recurso de apelación no desvirtúan las inconsistencias que fueron consideradas subsistentes y que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N.º 001243-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, respecto del argumento referido a la proporcionalidad de la exclusión, corresponde señalar que dicha medida no se sustenta únicamente en la ausencia o insuficiencia de información relativa al especialista internacional ni supone una valoración negativa de las capacidades de los profesionales nacionales o integrantes de pueblos indígenas que participan en la propuesta, sino que responde a la falta de subsanación de diversas observaciones formuladas a la postulación, referidas tanto al cumplimiento de las condiciones previstas en el numeral 6.3 de las Bases como a la coherencia de la información presentada;

Que, en efecto, además de no haberse incorporado en el documento de "Formulación del proyecto" la información que permitiera verificar la participación, experiencia y solvencia de al menos un tallerista, docente o especialista internacional, se mantuvieron incoherencias respecto de la denominación del proyecto y de determinados montos consignados en las distintas secciones de la postulación. En ese sentido, la exclusión constituye la consecuencia expresamente prevista en el numeral 7.4 de las Bases para el supuesto en que el postulante



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

incumpla con subsanar las observaciones comunicadas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales del Perú, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2026-MC, así como el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Persona Jurídica YUNZA AUDIOVISUAL E.I.R.L. y, por lo tanto, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 001243-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC.

Artículo Segundo.- Remitir a la Persona Jurídica YUNZA AUDIOVISUAL E.I.R.L. la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Tercero.- Disponer su publicación en el portal institucional del Ministerio de Cultura.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES